



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

**N° 260-2022-MIMP-AURORA-DE**

Lima, 24 de octubre de 2022

**VISTO:** El Informe N° D000318-2022/MIMP/AURORA/PADS-ST de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

**CONSIDERANDO:**

### **Antecedentes**

Que, mediante Carta S/N de fecha 01 de julio del 2020, la Escuela de Post Grado de la Universidad Cesar Vallejo, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (en adelante Programa Nacional AURORA) se autorice al servidor Luis Gamarra Custodio, realizar un trabajo de investigación académica de tesis en la Institución, referida a la calidad del servicio de los usuarios del CEM Zaña;

Que, mediante Carta N° D000002-2020-MIMP-AURORA-UPPM de fecha 08 de agosto del 2020, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización remitió al servidor Luis Gamarra Custodio, la Nota N° D000150-2020-MIMP-AURORA-SISEGC, la cual contiene el Informe N° D000069-2020-MIMP-AURORA-SISEGC-OBM, elaborado por la Subunidad de Información, Seguimiento, Evaluación y Gestión del Conocimiento, a través del cual se brindó respuesta no favorable al pedido de autorización para realizar un trabajo de investigación académica de tesis en la Institución;

Que, posteriormente a través del proveído N° D003360-2020-MIMP-AURORA-UPPM de fecha 10 de agosto del 2020, la entonces Unidad de Gestión del Talento Humano, tomó conocimiento del hecho y con Memorando N° D000387-2020-MIMP-AURORA-UGTH el 19 de agosto de 2020 cursó la documentación correspondiente a la Secretaría Técnica, para que conforme a sus atribuciones precalifique una presunta inconducta funcional del servidor Luis Gamarra Custodio, abogado del CEM Zaña, toda vez



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

que pudo haber existido un conflicto de interés, al ser el mismo investigador, profesional de dicho CEM, lo que constituiría una falta de ética;

Que, a través del Informe N° D000253-2021-MIMP-AURORA-PADS-ST del 16 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica recomendó a la Directora de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección del Programa Nacional AURORA, en su calidad de Órgano Instructor competente, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Norman Gamarra Custodio, en calidad de Abogado del CEM Comisaría Zaña del Programa Nacional AURORA;

Que, en atención a ello, el Órgano Instructor apertura procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Norman Gamarra Custodio, a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021-MIMP-AURORA-UAS del 16 de agosto de 2021, en el que se le imputa presuntamente: i) haber efectuado acciones personales de investigación en el CEM Zaña, sin autorización previa de la entidad; ii) haber utilizado el horario de trabajo y la infraestructura de la entidad para fines personales; iii) haber divulgado información confidencial de la entidad frente a terceros; y iv) haber incurrido en conflicto de intereses;

Que, dicho Acto de Inicio fue notificado vía correo electrónico, en el que el servidor procesado da el acuse de recibo (RECIBIDO) con fecha **17 de agosto del 2021**;

### **Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE (en adelante Directiva del Régimen Disciplinario) establece que, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General);



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Que, la prescripción en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC, se encuentra desarrollada en su artículo 94°, que señala en su segundo párrafo lo siguiente: “(..) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”;

Que, lo descrito anteriormente, es concordante con lo establecido en el último párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento General, que establece lo siguiente: “Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.”;

Que, por su parte, la versión actualizada de la Directiva del Régimen Disciplinario, precisa en el primer párrafo del numeral 10.2 que: “Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”;

Que, en ese sentido, podemos concluir respecto a la prescripción del PAD, que no puede transcurrir más de un (01) año entre el inicio del procedimiento y el acto de imposición de la sanción o de absolución;

### **Del sustento de la Prescripción**

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Por ello, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que, si el plazo para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

### **Del plazo de prescripción del PAD**

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en los argumentos previamente expuestos, al caso concreto, le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva del Régimen Disciplinario, las cuales en su conjunto disponen que, entre el inicio del PAD y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, en tal sentido, se advierte que la facultad para imponer la sanción o determinar el archivamiento del PAD instaurado en contra del servidor Luis Norman Gamarra Custodio, **ha prescrito el 17 de agosto del 2022**, al haber sobrepasado el plazo de un (01) año calendario, transcurrido desde la fecha en que se notificó vía correo electrónico el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021-MIMP-AURORA-UAS;

### **De la declaración de prescripción del presente PAD**

Que, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario estipula que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, señala que, si el plazo para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en concordancia con la norma citada, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, sobre la base de los argumentos expuestos, y, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordado con el literal b) del artículo 106 del Reglamento General y el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario; corresponde a esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de máxima autoridad de la entidad, declarar de oficio la prescripción del PAD, y, se disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causales de la inacción administrativa que permitió la prescripción;



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y la función establecida en el literal m) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa Nacional AURORA, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP de fecha 20 de julio de 2021;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **LUIS NORMAN GAMARRA CUSTODIO**, en su condición de Abogado del Centro de Emergencia Mujer Zaña, a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021-MIMP-AURORA-UAS de fecha 16 de agosto del 2021.

**Artículo 2°.- DISPONER** el archivo de la denuncia contra el ex servidor **LUIS NORMAN GAMARRA CUSTODIO**, puesto en conocimiento por la ex Unidad de Gestión del Talento Humano con Memorando N° D000387-2020-MIMP-AURORA-UGTH el 19 de agosto de 2020, a partir del cual se aperturó el Expediente PAD N° 769.

**Artículo 3°.- ORDENAR** que la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad - UGTHI, a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, al haber operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria señalada previamente.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al ex servidor **LUIS NORMAN GAMARRA CUSTODIO**.

**Artículo 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad – UGTHI para los fines pertinentes.



## *Resolución de la Dirección Ejecutiva*

**Artículo 6°.- PUBLICAR** la presente Resolución de Dirección Ejecutiva en el Portal Institucional del Programa Nacional AURORA (<https://www.gob.pe/aurora>).

**Regístrese y comuníquese.**